

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Queja ambiental No. SCQ-134-1381 del 18 de octubre de 2022**, interesado manifestó ante la Corporación los siguientes hechos "(...) en un predio ubicado en la vereda Valle Sol, del municipio de San Luis, se encontraron dos habitantes, dueños de dicho predio, talando árboles que estaban bajo la cobertura de bosque natural. Tres funcionarios de Cornare visitaron el predio, suspendieron la actividad de tala de árboles y dieron una serie de recomendaciones a los implicados (...)".

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita, funcionarios de esta Corporación realizaron visita al predio de interés el día 18 de octubre de 2022, de la cual se generó el **Informe técnico de queja No IT-06823 del 27 de octubre de 2022**, en el que se concluyó que:

"(...)

4. Conclusiones

4.1 En atención a la queja con radicado SCQ-134-1381-2022 del 18 de octubre de 2022, funcionarios del equipo técnico de la oficina de la regional de Bosques de Cornare realizaron la visita al predio de coordenadas geográficas 05°59'09,34" N - 75°01'52,92" W, con identificación PK 6602001000000400001, encontrando como responsable de actividad de tala de árboles al señor Juan Manuel Franco Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 70350375.

4.2 El señor Manuel realizó actividad de socola y tala de árboles en un área estimada de 600 m², dentro de la cobertura de bosque natural, con el fin de preparar el terreno para establecer cultivos de plátano y limón, realizando apeo de

12 árboles de especies como gallinazo (*Piptocoma discolor*), carate (*Vismia baccifera*), guamo (*Inga sp*), riñón (*Ochoterena colombiana*), con diámetros promedios entre 15 a 25 cm. Dicha actividad no afectó las rondas de las fuentes hídricas existentes en el predio.

4.3 El señor Juan Manuel Franco afirma que el predio es de su propiedad, no obstante, según la base de datos catastral de Cornare del 2019, el predio figura como propiedad de los señores Gilberto Cifuentes Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía 4570493, Luis Aníbal Cardona Tabares, identificado con cédula de ciudadanía 348127, Luis María Franco Marín, identificado con cédula de ciudadanía 726527, de la señora Amparo Marín Serna, sin registro de cédula en dicha base de datos.

4.4 El predio cuenta con una extensión total de 96,44 ha, las cuales hacen parte de la zonificación del POMCA Río Samaná Norte, aprobado mediante Resolución 112-7293 de 21 de diciembre de 2017, con áreas de ordenación en mayor proporción en la categoría de áreas de amenazas naturales (93,51 ha), esta categoría se asocia a las pendientes pronunciadas de la zona, de hecho, el bosque intervenido tiene una pendiente cercana a los 45°.

4.5 La afectación ambiental se considera leve ya que el área es menor a una hectárea, las especies arbóreas no se encuentran catalogadas como vulnerables y que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo.

(...)"

Que, mediante **Correspondencia No CS-11032 del 27 de octubre de 2022**, se le comunicó al señor **JUAN MANUEL FRANCO GIRALDO** que debía:

"(...)

- **SUSPENDER inmediatamente las actividades de tala de árboles en el predio con coordenadas geográficas 05°59'09,34" N - 75°01'52,92" W, con identificación PK 6602001000000400001.**

- **SOLICITAR PERMISO ante Cornare, en caso de requerir tala de más árboles, es decir, algún aprovechamiento forestal. La Corporación evaluará la pertinencia de la actividad en el área solicitada de acuerdo con sus características biofísicas y contemplando los determinantes ambientales.**

(...)"

Que, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento atribuidos a esta Corporación, personal del Grupo técnico de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al lugar de los hechos, el 10 de marzo de 2023, con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones hechas, generándose el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-02053 del 11 de abril de 2023**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIONES

- **Se realizó visita de control y seguimiento el 10 de marzo de 2023, para verificar el cumplimiento de las recomendaciones realizadas al señor Juan Manuel Franco Giraldo, en la correspondencia de salida No. CS-11032-2022 del 27 de octubre de 2022, relacionada con la queja ambiental No. SCQ-134-1381-2022 del 18 de octubre de 2022.**

- El señor Néstor Julio Franco Giraldo, hermano del presunto infractor, fue quien atendió la visita de control y seguimiento. Mencionó que su hermano había realizado la siembra de unos árboles de la especie Nogal Cafetero (*Cordia alliodora*) y que sembraría otros en el lugar donde había realizado la tala. En el momento tenía 53 individuos arbóreos para la siembra.
- En el anterior sitio afectado por tala ubicado en las coordenadas 5°59'09,84"N; 75°01'53,15"W; 1.066 msnm, se sembraron plantas de limón y plátano, las cuales se encontraban en crecimiento.
- Se identificó la continuidad de las acciones de corte en las coordenadas 5°59'09,28"N; 75°01'51,26"W; 1.110 msnm, en un área de aproximadamente 200 m2, en la cual se evidenció la tala de 4 árboles de especies carate (*Vismia baccifera*) y guamo (*Inga* sp), con diámetros entre 10 y 15 cm.
- Se considera una afectación ambiental leve en la nueva zona de intervención ya que corresponde a un área menor a una hectárea y las especies arbóreas taladas no se encuentran dentro de las clasificadas como vulnerables. Sin embargo, se debe tener en cuenta que se está reincidiendo en una falta ambiental por no acatar las recomendaciones realizadas.
- A pesar de que en la anterior visita se le indicó al señor Juan Manuel Franco que en caso de requerir un aprovechamiento forestal se acercara a las instalaciones de la Corporación para solicitar el respectivo permiso ambiental, éste hizo caso omiso a las recomendaciones, incluidas las que le fueron comunicadas a través de la correspondencia de salida No. CS-11032-2022 del 27 de octubre de 2022.
- El señor Juan Manuel Franco Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.350.375, no ha cumplido con las recomendaciones comunicadas a través de la correspondencia de salida No. CS-11032-2022 del 27 de octubre de 2022, consignadas en el informe técnico con radicado No. IT-05442-2022 del 25 de agosto de 2022, al incurrir en una infracción ambiental susceptible de iniciar un procedimiento sancionatorio. (...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

El Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 del 2015, estipula que "los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja No. IT-06823 del 27 de octubre de 2022** y el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-02053 del 11 de abril de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la*

sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala y aprovechamiento de especies forestales nativas al señor **JUAN MANUEL FRANCO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.350.375, las cuales se vienen adelantando en el predio distinguido con cédula catastral No. 6602001000000400001, localizado en las coordenadas 5°59'13,20"N; 75°01'57,75"W; 969 msnm, vereda Montenegro, del municipio de San Luis. Lo anterior con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental No SCQ-134-1381 del 18 de octubre de 2022
- Informe técnico de queja No. IT-06823 del 27 de octubre de 2022
- Informe técnico de control y seguimiento No. IT-02053 del 11 de abril de 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala y aprovechamiento de especies forestales nativas al señor **JUAN MANUEL FRANCO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.350.375, las cuales se vienen adelantando en el predio distinguido con cédula catastral No. 6602001000000400001, localizado en las coordenadas 5°59'13,20"N; 75°01'57,75"W; 969 msnm, vereda Montenegro, del municipio de San Luis, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

Parágrafo primero: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo segundo: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo tercero: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo cuarto: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo técnico de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **JUAN MANUEL FRANCO GIRALDO** que, para implementar cualquier clase de actividad en la que se requiera aprovechamiento de especies forestales, es necesario tramitar ante Cornare los respectivos permisos de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al señor **JUAN MANUEL FRANCO GIRALDO** que el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante el presente Acto administrativo podría derivar en un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del **Informe técnico de control y seguimiento No IT-02053 del 11 de abril de 2023** a la dependencia del programa **BOSQUES Y ALIMENTOS** de Cornare, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente Acto administrativo al **JUAN MANUEL FRANCO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.350.375.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

*Proyectó: Isabel Cristina Guzmán
Expediente: 056600341020
Asunto: Queja ambiental
Técnico: Cristian Serrano*